



CUT: 21018-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0153-2023-ANA-AAA.MDD

Tambopata, 04 de julio de 2023

VISTO:

El expediente administrativo con CUT 21018-2022, instruido por el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, deriva de la solicitud de fecha 08.02.2022, presentado por la empresa **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PREMIUMGOLD** con **RUC N° 20608119818**, sobre la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de licencia de uso de agua superficial con fines mineros;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, según establece el artículo 15 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones la de otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua.

SEGUNDO.- Que, el numeral 81.1 del artículo 81 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que, la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés. Asimismo, el numeral 84.2 del artículo 84 del referido Reglamento, establece que se puede acumular al procedimiento administrativo de autorización de ejecución de obras.

TERCERO.- Que, en ese contexto, la administrada solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica superficial y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de la licencia de uso de agua superficial con fines mineros, presentando los siguientes documentos: memoria descriptiva de la acreditación de disponibilidad hídrica superficial, según Formato Anexo N° 07.

CUARTO.- Que, mediante la Carta N° 0048-2022-ANA-AAA.MDD de fecha 15.02.2022, notificada válidamente a la administrada mediante notificación electrónica en fecha 01.03.2022, esta Autoridad Administrativa del Agua le comunicó las siguientes observaciones: **i)** acreditar la vigencia de poder del representante de la empresa; **ii)** acreditar la habilidad vigente del profesional que firmó la memoria descriptiva de la acreditación de disponibilidad hídrica superficial, **iii)** precisar en la memoria descriptiva de acreditación de disponibilidad la justificación del cálculo de la demanda para la actividad principal y complementaria y describir el plan de aprovechamiento y el régimen bombeo, **iv)** acreditar la propiedad o posesión legítima del predio donde estará la unidad operativa, se ejecutará la obra de captación y aprovechamiento del recurso hídrico, **v)** acreditar la autorización o aprobación del proyecto para realizar la actividad minera, emitida por la Autoridad sectorial correspondiente, **vi)** presentar la memoria descriptiva de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, según Formato Anexo N° 11 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA,



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0153-2023-ANA-AAA.MDD

vii) el pago por derecho de trámite de autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de licencia de uso de agua superficial y, **viii)** la presentación de las memorias descriptivas en versión digital (CD) y/o comprimido en formato WINRAR, los archivos editables (WORD, EXCEL, Autocad – CAD, GIS – Shapes) para una mejor y eficiente evaluación del expediente, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que levante las observaciones, bajo apercibimiento de continuar con la instrucción del procedimiento con lo que se tiene a la fecha.

QUINTO.- Que, mediante el escrito de fecha 14.03.2022, la administrada solicitó la ampliación del plazo a efectos de subsanar las observaciones advertidas en la Carta N° 0048-2022-ANAAAA.MDD. Dicha ampliación fue otorgada mediante la Carta N° 0069-2022-ANA-AAA.MDD notificada electrónicamente en fecha 22.03.2022, otorgándole un plazo de siete (07) días hábiles, que se computará a partir de la fecha de vencimiento del plazo anterior primigenio.

SÉXTO.- Que, mediante el Informe Técnico N° 0027-2022-ANA-AAA.MDD/ACTM de fecha 28.03.2022, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa concluyó; que la administrada no cumple hasta fecha con levantar las observaciones advertidas en la Carta N° 0048-2022-ANAAAA.MDD, pese a la ampliación otorgada mediante la Carta N° 0069-2022-ANA-AAA.MDD, habiendo transcurrido en demasía el plazo otorgado, por lo que de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que no cumplen con los criterios técnicos para la evaluación de la solicitud acreditación de disponibilidad hídrica superficial y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de la licencia de uso de agua con fines mineros; por lo que corresponde, declarar improcedente el presente procedimiento administrativo. Así mismo, mediante el Informe Legal N° 0041-2022-ANA-AAA-MDD/EAHV de fecha 29.03.2022 el Área Legal de esta Autoridad Administrativa, concluyó, que la administrada no levantó las observaciones advertidas pese a la ampliación de plazo otorgada, en esa línea, los documentos que obran en el expediente, no reúnen las condiciones para continuar con la evaluación de la solicitud, y, considerando que algunos documentos observados pueden significar la emisión de información o autorizaciones provenientes de otras entidades, el procedimiento no puede permanecer suspendido, conforme lo prevé el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que corresponde, declarar la improcedencia de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de la licencia de uso de agua con fines mineros.

SEPTIMO.- Que, mediante Resolución Directoral N° 0080-2022-ANA-AAA.MDD de fecha 29.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la empresa SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PREMIUMGOLD con RUC N° 20608119818, sobre acreditación de disponibilidad hídrica superficial y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de licencia de uso de agua superficial con fines mineros, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución.

OCTAVO.- Que, mediante el escrito ingresado el 25.04.2022 por la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Premiumgold, interpone recurso de reconsideración contra lo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0153-2023-ANA-AAA.MDD

resuelto en la Resolución Directoral N° 0080-2022-ANA-AAA.MDD sustentando su recurso indicando que se reconsidere lo resuelto a mérito que no se le notificó válidamente la aceptación de la solicitud de ampliación de plazo presentada como lo manifiesta en los considerandos séptimo y octavo de la resolución recurrida, anexando un formato de autorización de notificación electrónica, firmada por el recurrente. De esta manera mediante el Informe Legal N° 0054-2022-ANA-AAA.MDD/EAHV de fecha 28.04.2022, concluyo que la recurrente siempre confirmó el acuse de recibo de todos los documentos y actos que le notificó electrónicamente, entendiéndose por bien notificadas; en esa línea, el formato de autorización de notificación electrónica, firmada por el recurrente, no constituye prueba nueva, debido a que no acredita un hecho o una circunstancia nueva que amerite el cambio del pronunciamiento de la resolución recurrida; por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.

NOVENO.- Que, mediante Resolución Directoral N° 0103-2022-ANA-AAA.MDD de fecha 29.04.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PREMIUMGOLD con RUC N° 20608119818, contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0080-2022-ANAAAA.MDD de fecha 29.03.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución.

DECIMO.- Que, mediante el escrito ingresado el 20.05.2022 por la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Premiumgold, interpone recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0103-2022-ANA-AAA.MDD sustentando que en aplicación del numeral 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se entiende que el plazo de siete (07) días adicionales establecidos en la Carta N° 0069-2022-ANA-AAA.MDD, para subsanar las observaciones que le fueran formuladas a su solicitud, se computan a partir de su notificación, esto es, el 22.03.2022, venciendo dicho plazo en fecha 31.03.2022; por lo que el hecho que la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios haya emitido el Informe Técnico N° 0027-2022-ANA-AAA.MDD/ACTM en fecha 28.03.2022, el Informe Legal N° 0041-2022-ANA-AAA-MDD/EAHV en fecha 29.03.2022, y la Resolución Directoral N° 0080-2022-ANA AAA.MDD en fecha 29.03.2022, es decir, dentro del plazo establecido para subsanar dichas observaciones, le causa indefensión.

UNDECIMO.- Que, mediante Resolución N° 0609-2022-ANA-TNRCH de fecha 24.10.2022, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, realizó el análisis de fondo al recurso de apelación interpuesto por la recurrente, señalando lo siguiente: **i)** En la revisión de los actuados se aprecia que mediante la Carta N° 0048- 2022-ANA-AAA.MDD, notificada en fecha 01.03.2022, se comunicó a la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada PremiumGold sobre las observaciones formuladas a su solicitud, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para su subsanación. Al respecto, mediante el escrito ingresado en fecha 15.03.2022, el citado administrado solicitó una ampliación del plazo para subsanar las referidas observaciones, por lo que dicha ampliación le fue concedida mediante la Carta N° 0069-2022-ANA-AAA.MDD, notificada en fecha 22.03.2022, otorgándole un plazo adicional de siete (07) días hábiles, computados a partir de la fecha de vencimiento del plazo anterior primigenio, **ii)** En relación a ello, cabe precisar que, sobre el inicio del cómputo de los actos procedimentales, el numeral 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "El plazo expresado en días es contado a partir del día



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0153-2023-ANA-AAA.MDD

hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o publicación del acto (...); por lo que se entiende que la disposición contenida en la Carta N° 0069-2022-ANA-AAA.MDD referida al otorgamiento de un plazo de siete (07) días adicionales para que el administrado subsane las observaciones formuladas a su solicitud, se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación, esto es, a partir del 22.03.2022. **iii)** En ese sentido, considerando el 22.03.2022 para el inicio del cómputo del plazo adicional de siete (07) días otorgado al citado administrado, se entiende que el mismo vencía el 31.03.2022; razón por la cual, el hecho que la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios haya emitido el Informe Técnico N° 0027-2022-ANA-AAA.MDD/ACTM en fecha 28.03.2022, el Informe Legal N° 0041-2022-ANA-AAA-MDD/EAHV en fecha 29.03.2022, y la Resolución Directoral N° 0080-2022-ANA AAA.MDD en fecha 29.03.2022, es decir, con anterioridad al vencimiento del plazo para que el administrado subsane las observaciones que le fueron formuladas, se entiende que se ha configurado una situación de indefensión al administrado, así como una vulneración al Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **iv)** En tal sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada PremiumGold, contra la Resolución Directoral N° 0103-2022-ANA-AAA.MDD, habiéndose advertido que dicho acto administrativo contraviene lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriendo, a su vez, en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma, según el cual constituye un vicio de nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **v)** Finalmente, respecto a la reposición del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde disponer la reposición de los actuados, a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios evalúe la documentación presentada por la por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada PremiumGold en fecha 29.04.2022, relacionada con las observaciones formuladas a través de la Carta N° 0048-2022-ANA-AAA.MDD.

DUODECIMO.- Que, mediante el MEMORANDO N° 0926-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 03.11.2022, el Secretario Nacional del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, devuelve el expediente administrativo a esta Autoridad Administrativa del Agua. a efectos que se garantice la correcta ejecución de lo resuelto por el Tribunal, así como la notificación de la Resolución N° 0609-2022-ANA-TNRCH a la recurrente, conforme a lo establecido en el MEMORANDO MÚLTIPLE N° 0009-2022-ANA-GG

DECIMO TERCERO.- Que, mediante escrito presentado por la administrada en fecha 16.03.2023, solicita el desistimiento del procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de licencia de uso de agua superficial con fines mineros; debido que por el momento no se nos es posible alcanzar el acta de acuerdo con la comunidad de Huacymbre, quien es el propietario del terreno donde se encuentra la concesión, requisito que se nos pide para el inicio de operaciones. A su vez de acuerdo a lo resuelto en la Resolución N°0609-2022-ANA-TNRCH, solicita reponer el procedimiento administrativo sobre acreditación de disponibilidad hídrica.

DECIMO CUARTO.- Que, mediante Informe Técnico N° 0049-2023-ANA-AAA.MDD/AJHV de fecha 23.03.2023, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, procederá a realizar la evaluación del expediente, teniendo en consideración lo dispuesto en



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0153-2023-ANA-AAA.MDD

la Resolución N° 0609-2022-ANA-TNRCH que comprende reevaluar la documentación presentada por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada PremiumGold en fecha 29.04.2022, relacionada con las observaciones formuladas a través de la Carta N° 0048-2022-ANA-AAA.MDD. Por consiguiente, considerando el desistimiento presentado por la administrada respecto del procedimiento de autorización de ejecución de aprovechamiento hídrico, solo corresponderá la reevaluación y está dirigida al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica. En ese sentido, la solicitud cumple con los requisitos conforme al TUPA en su procedimiento administrativo N° 13 correspondiente a la Aprobación de estudios de aprovechamiento de recurso hídrico para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea o superficial. (Acreditación de disponibilidad hídrica). Así mismo, mediante el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0011-2022-ANA-AAA.MDDALA.TI/MMCP, de fecha 23.03.2022 se verificó la fuente de agua y el punto de captación de donde se pretende realizar el uso del agua superficial, precisándose la ubicación de la misma mediante coordenadas UTM, la misma que está ubicada en la quebrada CCAPACMAYO, sin embargo la memoria descriptiva presentada por la administrada donde se determina la oferta hídrica recae sobre la fuente de agua denominada RIO ARAZA, por lo tanto, podemos indicar que la oferta hídrica desarrollada en el expediente administrativo tomando como fuente de agua al Rio Araza, no representa la disponibilidad hídrica en el punto de captación propuesto (coordenadas UTM WGS-84 zona Sur 19L: 321 357 m-E, 8 535 228 m-N) el cual se ubica en la Quebrada Ccapacmayo, para corroborar lo antes descrito, se ha realizado la comparación entre el caudal generado en la memoria descriptiva, con el caudal aforado en la verificación técnica de campo para el mes de Marzo.

Descripción	Caudal Generado	Caudal aforado
Caudal m3/s	305.455	0.05

De lo evaluado en el contenido del Expediente Administrativo de CUT N° 21018-2022, y de lo descrito en la Verificación Técnica de Campo se concluye que, el análisis y determinación de la oferta hídrica desarrollada en el expediente administrativo tomando como fuente de agua al Rio Araza, no representa la disponibilidad hídrica en el punto de captación propuesto (coordenadas UTM WGS-84 zona Sur 19L: 321 357 m-E, 8 535 228 m-N) en vista que dicho punto de captación se ubica en la Quebrada Ccapacmayo. Por lo tanto dicha área técnica de la AAA Madre de Dios, concluye DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la empresa SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PREMIUMGOLD, representado por su gerente señor Larry Antonio Zlatar Sumar.

DECIMO QUINTO.- Que, mediante Informe Legal N° 0060-2023-ANA-AAA.MDD/JJAON de fecha 04.07.2023, el área legal de esta Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, opina respecto a la solicitud de desistimiento del procedimiento administrativo de autorizaciones de ejecución de obras, el artículo 200 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como facultad de la administrada, desistirse del procedimiento o de su pretensión con el objetivo que dicho acto dé por concluido el procedimiento administrativo y no produzca efectos jurídicos. Por lo tanto, la administrada



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0153-2023-ANA-AAA.MDD

mediante escrito de fecha 16.03.2023, solicita el desistimiento del procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, en consecuencia, corresponde amparar el desistimiento del procedimiento administrativo señalado; de conformidad al numeral 200.6 del artículo 200 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, que establece que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento (...). Respecto al procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica, se ha tomado en consideración las conclusiones expuestas por el are técnica, respecto a la oferta hídrica desarrollada en la memoria descriptiva presentada por la administrada tomando como fuente de agua el río ARAZA, por tanto no representa la disponibilidad hídrica en el punto de captación propuesto (coordenadas UTM WGS-84 zona Sur 19L: 321 357 m-E, 8 535 228 m-N) en vista que dicho punto de captación se ubica en la Quebrada Ccapacmayo, opinando que se declare improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, presentada por la empresa SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PREMIUMGOLD.

DECIMO SEXTO.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el literal c) del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACEPTAR el desistimiento del procedimiento administrativo sobre Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico para la obtención de licencia de uso de agua superficial con fines mineros, solicitado por la empresa SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PREMIUMGOLD con RUC N° 20608119818.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sobre Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico para la obtención de licencia de uso de agua superficial con fines mineros, sin expresión sobre el fondo, disponiendo el archivamiento definitivo.

ARTÍCULO 3.- DECLARAR improcedente la solicitud presentada por la empresa SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PREMIUMGOLD con RUC N° 20608119818, sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- DISPONER el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO del expediente administrativo sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial, una vez vencido los plazos recursivos.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Premiumgold mediante notificación electrónica; poner de conocimiento a la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari; y disponer su publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0153-2023-ANA-AAA.MDD

FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS AUGUSTO QUISPICURO NINA

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA MADRE DE DIOS

CAQN/jjaon